

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 27 DE MAYO DE 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 216.

Seccion de gobierno.—Suministros.

Por el Apoderado de esta Provincia cerca de las oficinas militares del distrito de Castilla la Vieja, con fecha 30 del próximo pasado se dice á esta Corporacion lo que sigue:

Excmo. Sr = Adjunto tengo el honor de dirigir con endoso á V. E. una Carta de pago, números 20 y 21, por valor de 10855 rs. y 6 mrs., importe de suministros de pan y pienso hechos por los pue-

blos de esa Provincia en el tercer trimestre del año último, producto de dos libramientos señalados con los números 831 y 832, á fin de que V. E. tenga á bien acordar la distribucion entre los que resulten ser acreedores, realizado que sea el abono en metálico de dicha suma del Comisario de Guerra de esa Plaza.

Y habiéndose satisfecho en este dia por el Sr. Comisario de Guerra de la provincia los 10855 rs. y 6 mrs. á que asciende la referida Carta de pago; se previene á los Ayuntamientos acreedores á esta cantidad, se presenten en la Depositaria provincial, por medio de persona autorizada en debida forma, á percibir las cantidades que se les señalan en la última columna de la siguiente

Distribucion de los 10855 rs. y 6 mrs á que asciende una Carta de pago remitida por el Apoderado de la Provincia con oficio de 30 de Abril de 1845, por suministros hechos por los pueblos de la Provincia en el tercer trimestre del año próximo pasado.

PUEBLOS.	Importe de las raciones de pan.		Id. de las de cebada y paja.		Total importe		Bajas por recibos desechados.		Cantidad á que es acreedor cada pueblo.		Abono del 1/2 p ^o /o al Apoderado.		Cantidad líquida que debe recibir cada pueblo.	
	Reales vn.		Reales vn.		Reales vn.		Reales vn.		Reales vn.		Reales vn.		Reales vn.	
Toro	4779	33	18	26	4798	25	3	27	4794	32	71	30	4723	2
Banavente	2665	13	301	10	2966	23	3	26	2962	31	44	14	2918	17
Villalpando	1690	33	142	7	1833	6	122	1	1711	5	25	20	1685	19
Villardociervos	240	1	»	»	240	1	»	»	240	1	3	24	236	11
Alcañices	206	29	»	»	206	29	»	»	206	29	3	6	203	23
Távora	464	18	»	»	464	18	»	»	464	18	7	»	457	18
Pinilla	12	24	»	»	12	24	»	»	12	24	»	8	12	16
Peñausende	118	10	»	»	118	10	»	»	118	10	1	23	116	21
Carbajales	38	22	»	»	38	22	»	»	38	22	»	20	38	2
Cubo (el)	48	25	»	»	48	25	»	»	48	25	»	24	48	1
Cañizal	10	17	38	21	49	4	»	»	49	4	»	26	48	12
Fuentesauco	207	9	»	»	207	9	»	»	207	9	3	4	204	5
Totales...	10483	30	500	30	10984	26	129	20	10855	6	162	29	10692	11

Zamora 21 de Mayo de 1845.—El Gefe político Presidente, Valentin de los Rios.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

En el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se dispone que cuando la presentacion de un sustituto se haga por otras personas que las marcadas en el artículo 1.º, debe preceder el depósito de cinco mil duros para que sea eficaz y efectivo el poder que en semejante caso se requiere. Para que esta disposicion tenga el mas exacto y cabal cumplimiento, ha tenido á bien mandar S. M. que V. S. no permita la insercion en el Boletin oficial de esa Provincia de los anuncios de las empresas de quintas sin que se le haga constar antes por medio de documento expedido en legítima y debida forma la entrega de la referida cantidad del modo que establece el artículo 2.º citado. — De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin para conocimiento público, advirtiéndole que ninguna de las empresas que antes de ahora han insertado sus anuncios ha acreditado tener hecho el depósito que se menciona en la preinserta Real orden. Zamora 23 de Mayo de 1845. — Valentin de los Rios.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA.

Núm. 212.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Por la comunicacion de V. S. de 29 de Marzo último se ha enterado S. M. con singular satisfaccion de los desvelos y actividad con que el Ayuntamiento de la Nava del Rey ha concluido las importantes obras de construccion de una Cárcel segura y cómoda para los presos de aquel partido, y habilitacion de un magestuoso salon donde han comenzado ya á celebrarse las audiencias públicas del Juzgado, y sin perjuicio de que se tengan presentes tan desinteresados servicios prestados en favor de la causa de la humanidad y de la administracion de justicia, es su soberana voluntad que por conducto de V. S. se den las gracias en su Real nombre al expresado Ayuntamiento de la Nava del Rey, y que al mismo tiempo se haga presente al Juez de primera instancia de aquel partido que S. M. ha visto con agrado su eficaz cooperacion para conseguir sus ventajosos resultados.

Y la Junta gubernativa de esta Audiencia en su vista, y oido in voce al Ministerio Fiscal, ha dispuesto se comuniquen á los citados Ayuntamiento y Juez de primera instancia de la Nava, y que se haga notoria por medio de los Boletines oficiales la preinserta resolucion de S. M. para mayor satisfaccion de los interesados, y para que sirva de estímulo á los demas Ayuntamientos y Jueces de los partidos que consideren oportuno hacer iguales esfuerzos y sacrificios para el mismo objeto. Valladolid Mayo 20 de 1845 — Juan Antonio Barona.

INTENDENCIA.

Núm. 213.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 24

de Abril próximo pasado me comunica la siguiente circular.

El Visitador general de la Renta del papel sellado ha hecho presente á esta Direccion que los comerciantes de algunas capitales del Reino se oponen á la inspeccion que de sus libros deben hacer los Visitadores de provincia con el único objeto de cerciorarse si están en el papel del sello que está preceptuado en el artículo 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, artículo cuya observancia se ha recomendado con particular especialidad á aquellos en la instruccion aprobada por S. M. en 24 de Febrero último. Suponen infundadamente que los artículos 40 y 49 del Código de comercio les exceptua de poner sus libros en el papel sellado que ordena la ley orgánica de esta Renta, solo porque las prevenciones citadas del Código nada dicen sobre este particular, y que por consiguiente es inútil la inspeccion del Visitador en un punto que consideran derogado. De este modo no tan solo quedarían cubiertas las defraudaciones á la Renta habidas hasta la publicacion del Código, sino que apoyados dichos comerciantes en el consentimiento y tolerancia de semejantes fraudes pretenden continuarlos contando siempre con igual tolerancia de parte de las autoridades de Hacienda y en su falta de contestacion á las débiles objeciones que se presentan para eludir la ley. Particularmente encargada esta Direccion general de elevar los valores de la Renta de papel sellado al tipo de que es susceptible, y decididamente resuelta á hacer que se observe la ley debe prevenir á V. S. que el artículo 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, impone clara y terminantemente al comercio la obligacion de llevar sus libros en papel sellado de las clases que establece, y si desde aquella época las autoridades de Hacienda hubiesen cuidado de que se hubiese prestado á esta parte de la ley todo el respeto que se merece, no se hubieran defraudado sumas considerables de que tanto ha necesitado el Estado, y al llegar el año de 1830 en que principió á regir el Código de comercio se continuaría usando sin obstáculo por la razon sencillísima de no haber variado en esta parte la legislacion que el Gobierno suponía observada al decretar el nuevo Código mercantil. Si esta ordenanza preceptuase que los libros de comercio se llevasen en papel comun lo hubiese asi espresado terminantemente como lo hizo respecto á las Polizas de Bolsa; y no conociendo la Direccion ningun artículo del Código de comercio que tienda á derogar ni en su testo literal ni en su espíritu siquiera el 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, encarga á V. S. muy particularmente cuide de su puntual cumplimiento y como es indispensable el derecho que la Hacienda tiene á fiscalizar sus rentas, y para procurar la observancia de aquel artículo sea preciso la intervencion é inspeccion de los Visitadores, es indispensable que poniéndose V. S. de acuerdo con esa Junta de comercio se lleve á efecto la visita en los libros de los comerciantes sin que para ello se entrometan aquellos en ninguna clase de exámen de las operaciones mercantiles sino que han de reducirla á contar el número de folios de los tres libros que cada comerciante debe tener segun el Código, haciendo reintegrar en Tesorería el importe del papel sellado de otros tantos pliegos del sello que corresponda, cuyo reintegro acreditarán con carta de pago unida

al principio de cada uno de los libros. = Del recibo de esta circular y de quedar en ejecutarla se servirá V. S. dar aviso.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 21 de Mayo de 1845. = José Valladares.

IDEM.

Núm. 214.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Abril último dice á esta Direccion general lo que sigue. = Conformándose la Reina con lo propuesto por V. S. en su comunicacion del 2 del presente mes, ha tenido á bien autorizar á los Visitadores de Papel sellado para que extiendan sus investigaciones á los ramos de cuatro por ciento de Alcabalas, medio por ciento de Hipotecas, y por punto general á todos los Arbitrios de Amortizacion, en el modo y forma y con la remuneracion que señala la Real orden de 6 de Agosto de 1841, que se declara vigente al efecto = De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. encargándole su puntual cumplimiento, á cuyo fin la transcribe tambien al Visitador general de la Renta, con el objeto de que facilitando V. S. á los de provincia las instrucciones necesarias, disponga que desde luego se dé principio á la visita de Escribanías en donde existen los fraudes que el Gobierno trata de descubrir; no pudiendo por lo mismo persuadirse la Direccion que autoridad alguna se oponga directa ni indirectamente á que se realice una visita, de la cual han de resultar conocidas ventajas al Erario; mas en el caso no esperado de que se entorpeciese el cumplimiento de las órdenes de S. M. porque se quisiese impedir á V. S. el libre ejercicio del derecho que tiene de fiscalizar, descubrir y castigar las defraudaciones hechas á la Hacienda pública, en cualquiera parte en donde se hallen, confia demasiado la Direccion en el celo y energía de V. S., que sabrá superar todos los obstáculos que puedan presentársele bajo cualquier pretexto, para que no quede ilusoria y sin cumplimentar la voluntad de S. M. tan explícitamente manifestada.

Al publicar estas superiores disposiciones debo advertir á todos los interesados y especialmente á los Escribanos que estoy de acuerdo con todas las autoridades superiores de la provincia, y seguro por lo mismo de que bajo ningun pretexto se habrá de entorpecer la visita pendiente. Zamora 21 de Mayo de 1845. = José Valladares.

IDEM.

Núm. 215.

La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 14 de Marzo último la Real orden siguiente. = Enterada S. M. de la consulta hecha á este Ministerio por el Intendente de Santander, sobre el modo de satisfacer al comercio de esta plaza lo que ha pagado de mas en los adeudos de Aduanas, por haberse calculado el seis por ciento de arbitrios sobre el total importe de los derechos del arancel, comprendido el de consumo, contra lo prevenido en el artículo 118 de la

Instruccion de Aduanas, y en vista de lo expuesto por V. S. sobre el particular, ha tenido á bien mandar que continúe haciéndose el reintegro del mismo modo que había empezado á ejecutarse por medio de los nuevos adeudos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion lo transcribe á V. S. para que tenga cumplido efecto el reintegro á los interesados de las diferencias que resulten á su favor desde 1^o de Mayo de 1843 hasta la fecha, por haberse cargado el seis por ciento de arbitrios sobre el total de derechos, en vez de haber excluido para este fin el importe de los de consumo; y con el objeto de evitar dudas en el modo de verificar dicho reintegro, y que se guarde uniformidad en todas las Aduanas ha acordado disponer sean exactamente observadas las prevenciones siguientes:

1^a Luego que esa Intendencia reciba la presente, ordenará V. S. se le dé publicidad insertándose en el Boletín oficial de la provincia, señalando para conocimiento del comercio el término de treinta dias, en el cual deben los interesados presentar al Administrador de la Aduana nota que exprese el número y fecha de cada declaracion de las que estén en el caso de subsanarse, cantidad de su adeudo, fecha en que han verificado el pago, y los comercios á que corresponden, en la forma que manifiesta el modelo número 1^o que se acompaña. Con presencia de ellas podrá la Contaduría ó Intervencion de Aduanas proceder con facilidad á las confrontaciones y liquidaciones respectivas en los términos que expresa el segundo modelo; pero fenecido el plazo para la admision, el Administrador de esa Aduana principal pasará á esa Intendencia una razon comprensiva de los individuos que han presentado notas, clasificacion que hicieron y numeracion correlativa que les ha pertenecido, y V. S. por el correo inmediato se servirá remitirla á esta Direccion.

2^a Concluidas que sean por la Contaduría é Intervenciones de las Aduanas las liquidaciones de todos los interesados presentadas en dicho plazo, pasará V. S. la primera una nota detallada con la clasificacion que marca el referido modelo número 2^o, dirigiéndola V. S. á esta Oficina general por el próximo correo, á fin de que puedan hacerse las confrontaciones respectivas con presencia de los despachos originales de que dimanen.

3^a Despues de formadas las liquidaciones, podrán verificarse los reintegros en los adeudos sucesivos que tengan que satisfacer los interesados en la parte solamente y no en otra del seis por ciento de arbitrios, sacando este derecho en columna separada al pié de la liquidacion, para rebajar de él la cantidad que tenga á su favor, ó parte de ella, segun su caso.

4^a La Contaduría de Aduanas é Intervenciones al formalizar estos reintegros cuidarán que los despachos pertenezcan á los mismos interesados que tienen sus créditos pendientes por dicho concepto, sin permitir se trasmita á otros este abono, que nunca deberá hacerse en metálico ni en otra forma que la ya expresada.

5^a En la formacion de los estados de Valores que mensualmente se remiten á esta Direccion, cuidarán las Oficinas de estampar al pié de ellos por nota separada la cantidad total que haya sido reintegrada en dicho período, y que no debe estar com-

preñada en la columna del seis por ciento de arbitrio para su exámen y noticia.

Del notorio celo de V. S. por el mejor servicio espera esta Direccion sean observadas con exactitud estas prevenciones, de cuyo recibo se dará aviso.

En su consecuencia he dispuesto insertar esta soberana disposicion en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zamora 23 de Mayo de 1845. José Valladares.

EDICTOS.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la provincia de Zamora é Inspector del distrito de minas de la misma. = Hago saber: Que por D. Isidro Martin y consortes, vecinos del lugar de Muga de Alba, se ha acudido á este Gobierno político registrando, con el nombre de la Eulalia, una mina de cobre, consistente en el término del mismo lugar y sitio llamado el Tronquillo; y admitido el registro por providencia de este dia, se fija el presente edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo, lo ejecute en esta Inspeccion dentro del término de 90 dias; pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 20 de Mayo de 1845. = *Valentin de los Rios.* = *José M. Radio*, Secretario.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe, &c. = Hago saber: que por Don Francisco Sanchez Sarrion, vecino de esta ciudad, por sí y en nombre de otros vecinos de Marquid y Pozuelo de Távora, se acudió ante mí denunciando como abandonada, la mina que con el nombre de San Marcos registraron como de plomo argentífero Antonio Rodriguez y consortes, vecinos del referido pueblo, en el término del mismo y sitio llamado el Teso de entre los Bodones; y admitido que fue el denuncia, se ha ocurrido nuevamente con escrito ejecutando la designacion del criadero, y en su consecuencia he dispuesto se publique y pregone conforme á la ley, para que si alguno se creyere con derecho á contradecirlo, lo ejecute en este Gobierno político en el término que falta hasta el cumplimiento de los 90 dias que marca el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, en inteligencia de que no será admitida ninguna reclamacion sino en causa de propiedad y en ninguna manera atendida pasados dichos 90 dias. Zamora 20 de Mayo de 1845. = *Valentin de los Rios.* = *José M. Radio*, Secretario.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia &c. = Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia dispondrán se pratiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura de José Fernandez, vecino del de S. Vitero, procesado en esta Subdelegacion por aprehension de seis libras de sal portuguesa, remitiéndolo á disposicion de este tribunal caso de ser habido, por convenir asi á la administracion de justicia é intereses de la Hacienda nacional. Dado en Zamora á 20 de Mayo de 1845. = *José Valladares.* = Por mandado de S. S.: *Lic. Angel Busamante*

El Lic. Don Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su par-

4
tido, de que el Escribano refrendante por S. M. del Número de la misma da fé. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D Juan de Tordesillas Cuevas, Caballero del hábito de San Juan, Comendador de Quiroga y Bailio del Santo Sepulcro de esta ciudad, en virtud de poder que le confirió su hermana Doña Gerónima de Tordesillas Cuevas, en la Iglesia del Santo Sepulcro y su capilla de Sta. Polonia de la misma, para que si vieren convenirles comparezcan á deducirle en este Juzgado por la Escribanía del refrendante dentro del término de diez dias primeros siguientes al de su fijacion, que por segundo término se señalan en la demanda que en el mismo tiene entablada; Doña Gerónima de Tordesillas, viuda, vecina de esta propia ciudad, sobre que se declaren libres los expresados bienes y de su propiedad, y se la adjudiquen en tal concepto, que si lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tengan, y de lo contrario el citado término pasado sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro y Mayo 23 de 1845. = *Vicente Sebastian Garcia.* = Por su mandado, *Isidoro Rodriguez Lorenzo.*

El Intendente militar de Cataluña. = Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, y demas clases que lo disfrutaran por ordenanza ó Reales órdenes, por término de un año que dará principio en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1846, se saca á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el dia 22 de Julio próximo á las once en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Santa Mónica.

Las posturas se admitirán, ya sea por todo el distrito y reunion de artículos ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia ó en las comisarias de guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortora, Lérida, Seo de Urgel y Manresa, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas, y en la Secretaria de esta Intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 10 de Mayo de 1845 = P. A.: *José Lopez Rivas.* = *Juan Bautista Sales*, Srio.

ANUNCIO.

Se arriendan las Aceñas tituladas de Flores que en el rio Esla término de San Cebrian de Castro, corresponden al Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro Marqués de Maenza, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en casa de su Administradora Doña Juana Gutierrez, en Zamora, calle de S. Andrés frente del correo, y cuyo remate se verificará el dia 30 del próximo mes de Junio á las doce de la mañana.

IMPRESA DEL BOLETIN.